



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-8/2021

ACTOR: RAMIRO
MONTALVO IÑIGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE NAYARIT

MAGISTRADO: JORGE
SÁNCHEZ MORALES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** SERGIO GREGORIO
GONZÁLEZ GUILLÉN

COLABORÓ: TERESITA DE
JESÚS SERVÍN LÓPEZ

Guadalajara, Jalisco, a once de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral, promovido por Ramiro Montalvo Iñiguez, por derecho propio, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, la sentencia de doce de febrero pasado, dictada en el expediente TEE-PES-02/2021, que declaró la inexistencia de la infracción electoral atribuida a Rosa Elena Jiménez Arteaga.

RESULTANDO

De la narración de hechos que realiza el promovente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes:

a) Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

1. Denuncia. El treinta y uno de diciembre del año próximo pasado, Ramiro Montaña Iñiguez, presentó denuncia ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral de Nayarit¹, contra la ciudadana Rosa Elena Jiménez Arteaga por la probable comisión de actos anticipados de precampaña y, en su caso, actos anticipados de campaña, dentro del municipio de La Yesca, Nayarit.

2. Registro y orden de práctica de diligencias. El cuatro de enero del presente año, la Titular de la Dirección Jurídica del IEEN tuvo por recibido el escrito de denuncia, acordó su registro e integración bajo el número de expediente IEEN-PES-001/2021 y ordenó la realización de diligencias preliminares de investigación.

Lo anterior, en el entendido de que al actor se le reconoció legitimación por su propio derecho, en su carácter de ciudadano, pero no así como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de La Yesca, Nayarit, toda vez que no adjuntó ningún documento al efecto que lo acreditara como representante de dicho partido político.

¹ En adelante el "IEEN"

3. Admisión y emplazamiento. El ocho de enero siguiente, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia y ordenó emplazar a las partes y citarles a la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. El quince de enero posterior, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

5. Remisión del procedimiento especial sancionador. El dieciséis de enero siguiente, se remitió al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit² el expediente del procedimiento especial sancionador IEEN-PES-001/2021 al que se acompañó el informe circunstanciado correspondiente.

b) Tramitación del expediente ante la autoridad responsable.

1. Registro. En la misma fecha, una vez recibidas las constancias atinentes del procedimiento especial sancionador, el tribunal estatal ordenó registrar el expediente como TEE-PES-02/2021.

2. Radicación. El dieciocho de enero siguiente, se radicó el procedimiento sancionador especial ante el Magistrado Instructor.

² En adelante la "autoridad responsable y/o tribunal estatal"

3. Acuerdo de recepción de pruebas supervenientes. El tres de febrero ulterior se tuvo por recibido el escrito y anexos presentados por el actor denominados pruebas supervenientes.

4. Acuerdo de debida integración. El once de febrero siguiente, se acordó que el expediente se encontraba debidamente integrado y se pusieron los autos en estado de resolución.

5. Sentencia impugnada. El doce de febrero siguiente, el tribunal estatal emitió resolución en el procedimiento especial sancionador TEE-PES-02/2021, en la que se determinó la inexistencia de la infracción atribuida a Rosa Elena Jiménez Arteaga.

II. Juicio Electoral.

1. Presentación. El dieciséis de febrero posterior, el hoy actor presentó ante el tribunal estatal el presente medio de impugnación electoral federal en contra de la sentencia referida en el párrafo que antecede.

2. Remisión a Sala Regional Guadalajara y turno. Una vez recibida en este órgano jurisdiccional la documentación correspondiente, el dieciocho de febrero el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales acordó registrar el medio impugnativo interpuesto por Ramiro Montalvo

lñiguez como juicio electoral SG-JE-8/2021 y turnarlo a su Ponencia para la correspondiente sustanciación.

3. Sustanciación. En su oportunidad, se radicó el medio de impugnación, se admitió la demanda y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 195, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³ y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴.

Lo anterior, en virtud de que el actor, impugna la

³ En adelante la "**Ley de Medios**"

⁴ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

resolución emitida por el tribunal estatal relativa a un procedimiento especial sancionador, derivado de la queja en la que se denunciaron infracciones a la normativa electoral local, por presuntos actos anticipados de precampaña y/o campaña; materia cuyo conocimiento es de la competencia de esta Sala y entidad federativa en la circunscripción que ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 8, 9, párrafo 1 y 13, de la Ley de Medios, como se demuestra a continuación:

a) Forma. El requisito se cumple, puesto que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre del promovente; se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados, cumpliendo con los requisitos enunciados en el artículo 9 de la ley adjetiva electoral federal;

b) Oportunidad. Se aprecia que la demanda se presentó oportunamente, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada al actor el doce de febrero del año en curso, mientras que la demanda de mérito se presentó el dieciséis siguiente, por lo que es evidente su

presentación oportuna dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios;

c) Legitimación, personería e interés jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que en el caso el promovente comparece por su propio derecho y el tribunal estatal le reconoce su personería en el informe circunstanciado; y

d) Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por medio de cual pueda ser modificado o revocado.

Por tanto, al no advertirse la actualización de alguna causa de notoria improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Síntesis de Agravios. El actor expone diversos motivos de inconformidad que le causa la resolución reclamada, de los cuales se hace la siguiente síntesis:

El actor se duele que la sentencia impugnada es ilegal y transgrede los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, toda vez que la responsable no le admitió las pruebas que ofertó como supervenientes.

Refiere que de manera indebida la autoridad responsable fundamentó su decisión en el artículo 243

fracción V de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, pues si bien es cierto en dicho numeral se contempla que en el escrito de denuncia se deben ofrecer y exhibir las pruebas correspondientes, también lo es que el diverso numeral 38 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit precisa la posibilidad de ofrecer y aportar pruebas supervenientes, lo que en su concepto acontece.

En ese sentido, señala que a los medios de convicción aportados les reviste el carácter de supervenientes pues derivan de hechos realizados con posterioridad a la presentación de la denuncia y guardan una relación intrínseca con los hechos denunciados; por lo que, en su concepto debieron ser admitidos y desahogados; además de que aún no se declaraba cerrada la instrucción; por tanto, el no haberlo hecho constituye una violación procesal, sin fundamento, ni motivación.

Insiste que las pruebas ofertadas como supervenientes guardan estrecha relación con los hechos denunciados, al acreditar la veracidad de los señalamientos hechos a la denunciada, consistentes en la realización de proselitismo político para contender como candidata a Presidenta Municipal de La Yesca, Nayarit.

De igual manera, el actor se duele de que en la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues la autoridad responsable

consideró que, con las pruebas aportadas, no se acreditaba el elemento subjetivo de las conductas denunciadas y que las mismas fueron realizadas en ejercicio el derecho de libertad de expresión y no como una oferta política a la ciudadanía.

Sobre el tema, precisa que la propia denunciada al dar contestación a la impugnación presentada en su contra, no controversió la acusación relativa a que solicitaba el apoyo ciudadano para su próxima candidatura.

De igual manera, el actor aduce como motivo de disenso que la sentencia se encuentra indebidamente fundada y motivada, en razón de que la responsable no valoró las circunstancias especiales de las conductas denunciadas; es decir, que las mismas sí trascendieron a la ciudadanía, sí hubo afectación a los principios de legalidad y equidad en la contienda, así como las modalidades de la difusión de los mensajes y a que público iban dirigidos.

El actor refiere que la responsable pasó por alto los pronunciamientos de la Sala Superior en el sentido de que los dirigentes y candidatos tienen el carácter de sujetos activos en la realización de actos anticipados de campaña; pues en su concepto, la denunciada se ha dedicado a hacer campaña política desde que perdió la elección en el pasado proceso electoral; circunstancia que al no ser valorada en la sentencia

impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Finalmente, aduce como motivo de agravio la falta de capacidad de investigación por parte de las autoridades electorales encargadas de sustanciar y resolver el procedimiento; pues, a su parecer, no se allegaron de otros elementos de prueba que pudiesen llegar a la verdad jurídica de los hechos denunciados.

CUARTO. Estudio de fondo.

- **Metodología de estudio.**

Por cuestión de método se analizará en primer lugar el agravio relativo a la no admisión de las pruebas supervenientes ofrecidas por el denunciante, ya que, al ser una violación de carácter procesal, de resultar fundado el disenso, provocaría la revocación de la resolución impugnada y, en consecuencia, haría innecesario el estudio de los demás motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

Como se señaló en la síntesis de agravios, el actor se duele de que se le hubieran desechado las pruebas supervenientes ofrecidas en su escrito presentado el primero de febrero del presente año⁵, ante la autoridad

⁵ Cabe señalar que, no obstante que en la sentencia impugnada se hace referencia a un escrito de **diecisiete de febrero** del año en curso, dicha circunstancia no resulta posible dado que la sentencia fue dictada el **doce de**

responsable, consistentes en la copia certificada del escrito presentado por la denunciada, mediante la cual realiza su solicitud de registro, y/o manifestación para contender como aspirante a la candidatura independiente a Presidenta Municipal en el Municipio de La Yesca, Nayarit, la cual solicitó le fuera requerida al IEEN, acompañando al efecto, el acuse de recibo de su escrito, mediante el cual solicitó dicha probanza.

Asimismo, ofreció la prueba técnica consistente en la foto que se inserta a continuación:



febrero y según se advierte de la foja 88 del cuaderno accesorio único del expediente, el mismo fue presentado el uno de febrero.

El actor hace consistir su inconformidad, en el hecho de que la responsable al no admitir las referidas pruebas se limitó a citar el artículo 243, fracción V, de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, el cual refiere que las pruebas deben exhibirse con el escrito de denuncia, sin reparar en el hecho de que conforme al artículo 38 último párrafo de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, las pruebas presentadas debieron admitirse al ser supervenientes; por lo que, en su concepto, existió una violación procesal.

Sobre el particular, esta Sala estima que el agravio formulado por el accionante es **sustancialmente fundado** y **suficiente** para **revocar** la resolución impugnada.

Lo anterior es así, toda vez que la responsable fundó y motivó inadecuadamente su determinación de no admitir las pruebas supervenientes presentadas por el denunciante.

En efecto, el tribunal estatal se limitó a referir que las mismas no fueron acompañadas a la denuncia; sin embargo, dejó de tomar en cuenta lo establecido en el artículo 229, sexto párrafo, correspondiente al Título Décimo del Régimen Sancionador Electoral, Capítulo II "Del Procedimiento Administrativo Sancionador", de la

Ley Electoral del Estado de Nayarit, cuyo texto se transcribe a continuación:

“El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.”

Como ya se señaló con anterioridad, el actor presentó ante la autoridad responsable con fecha primero de febrero del año en curso, escrito de ofrecimiento de pruebas supervenientes.

De igual manera, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, se advierte que la autoridad responsable cerró instrucción el día once de febrero siguiente.

En consecuencia, el tribunal estatal se debió pronunciar considerando lo establecido por el párrafo sexto del artículo 229 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y, en su caso, proceder con la admisión de las probanzas ofrecidas por el actor con anterioridad a la emisión de la sentencia impugnada de fecha doce de febrero posterior.

Asimismo, se reitera que en la sentencia impugnada se señala de manera equivocada por la responsable que el actor presentó su escrito de ofrecimiento de pruebas supervenientes el diecisiete de febrero del año en curso, circunstancia que no resulta posible, toda vez que la sentencia fue dictada el doce de febrero, lo que vulnera la certeza como principio rector de la materia electoral.

Por tanto, la autoridad responsable no consideró que se encontraba ante la excepción a la regla general, consistente en presentar las pruebas junto con la denuncia, ya que es evidente que el actor manifiesta que no estaba en posibilidades de exhibir dichos medios de convicción con el escrito que motivó el procedimiento especial sancionador.

Al respecto, cabe recordar que las pruebas supervenientes son: **a)** los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios; y **b)** aquéllos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral, no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción, y sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, pues, de lo contrario, indebidamente se permitiría a las partes subsanar las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone⁶.

Por tanto, se estima que la autoridad responsable debió pronunciarse sobre el carácter superveniente de las pruebas ofrecidas, conforme al precepto legal referido

⁶ De conformidad con la Jurisprudencia 12/2002 de rubro "PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE", y consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

de la Ley Electoral del Estado de Nayarit. Así como, requerir la documentación correspondiente, que no obra en poder del actor y, entonces, proveer sobre su admisión.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que la sentencia impugnada al negar de forma injustificada la admisión de las pruebas ofrecidas con el carácter de supervinientes, sin determinar si éstas eran admisibles bajo tal supuesto, generó una afectación procesal trascendente en perjuicio del ahora quejoso⁷.

En consecuencia, al haber resultado fundado el agravio en estudio y ser suficiente para revocar la resolución impugnada, resulta innecesario pronunciarse respecto del resto de los agravios, toda vez que al tratarse de una violación procesal, se está revocando toda la sentencia, quedando sin efecto las consideraciones respecto de las cuales el actor planteó los restantes agravios.

QUINTO: Efectos de la sentencia: En las apuntadas condiciones lo conducente es revocar la resolución impugnada, para el efecto de que la responsable se pronuncie sobre las pruebas ofrecidas por el denunciante como supervenientes conforme al párrafo sexto del artículo 229 de la Ley Electoral del Estado de

⁷ En similar sentido se pronunció la Sala Monterrey de este Tribunal Electoral en el juicio ciudadano identificado con la clave SM-JDC-518/2018.

Nayarit y, en su caso, las admita⁸, y en plenitud de jurisdicción emita, en su oportunidad, una nueva resolución tomando en cuenta las pruebas ofrecidas; sin que ello implique prejuzgar sobre la idoneidad o eficacia de los medios de prueba para acreditar los hechos de la denuncia.

Una vez hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra y remitir las constancias que así lo acrediten.

Así, por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe

⁸ En caso de admitir las pruebas supervenientes, la autoridad responsable deberá dar vista a la denunciada, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga, de conformidad con el párrafo séptimo del artículo 229 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.